



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4959-2005-PA/TC
JUNÍN
NIEVES ERNESTINA CÁRDENAS
SANTIVÁÑEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nieves Ernestina Cárdenas Santivañez contra la resolución de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 122, su fecha 27 de abril de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitando que se declaren inaplicables los artículos 1º y 3º de la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR y que, en consecuencia, se disponga su inclusión en la última lista de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.º 27803.
2. Que a efectos de emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, este Colegiado considera necesario determinar si se han cumplido con las condiciones de procedibilidad de la presente demanda.
3. Que la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2003; por lo tanto, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 22 de marzo de 2004, había transcurrido el plazo de prescripción fijado por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
4. Que sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debe indicarse que de autos se desprende que, en el fondo, la recurrente pretende que se declaren derechos a su favor, lo que resulta inapropiado, pues el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales restituyen derechos, pero no que los declaran. De otro lado, la accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, y aun así solicita ser incluida en el último listado que se expidió en virtud de la Ley N.º 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados; situación que no puede evaluarse en el presente proceso constitucional por carecer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**